Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control de la Quinta Circunscripción Judicial (San Francisco) de la Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Control de la Quinta Circunscripción Judicial, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia federal inició una investigación de la que surge que los imputados en esta causa comercializaban sustancias estupefacientes en forma organizada, y cumpliendo cada uno diferentes roles. En ese marco, se realizaron diversos allanamientos, tanto en las localidades de Eusebia y Sunchales, de la provincia de Santa Fe, como en las de Porteña y Río Segundo, de la provincia de Córdoba, en los que se secuestraron sustancias prohibidas y se detuvo a los prevenidos (fs. 4, 825/829, 968/970, 985/986, 997/998, 1009/1010, 1022/1023, 1033/1034, 1045/1047 y 1064/1066).

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local al considerar que a ella correspondía continuar conociendo en esta causa, en tanto sostuvo que la conducta desplegada por los imputados era la venta de estupefacientes al menudeo (fs. 1164/1184).

El magistrado provincial, a su turno, si bien reconoció que el juzgamiento del hecho en estudio correspondía a la justicia local, sostuvo que no era competente para entender respecto de los sucesos que tuvieron lugar en la provincia de Santa Fe. Por ello rechazó la atribución y devolvió las actuaciones a la justicia de excepción (fs. 1213/1217).

A fojas 1365/1374 el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que el magistrado local -según los argumentos expuestos en su resolución- se limitó a manifestar que no resultaba competente para entender en los hechos ocurridos en otra provincia (fs. 1213/1217).

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, creo oportuno recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aún

cuando se ha logrado identificar a quienes proveían, distribuían y vendían la droga (fs. 4 y 825/829).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación se refiere a una actividad que se desarrollaría tanto en la provincia de Córdoba, como en la de Santa Fe, considero conveniente que continúe conociendo en esta causa la justicia federal de San Francisco, provincia de Córdoba, que previno.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:47